

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

**EXPEDIENTE: CEDH-CT-
RESOLUCIÓN-VP-02-2025**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: COORDINACIÓN
DE ORIENTACIÓN LEGAL, QUEJAS Y
SEGUIMIENTO**

Morelia, Michoacán a 28 veintiuno de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en la cual, en la cual se resuelve la solicitud de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de clasificar diversos acuerdos que obran en los expedientes bajo claves: 001/2024, 002/2024, 003/2024, 005/2024, 006/2024, 001/2023, 002/2023, 009/2023, 010/2023, 018/2022, 022/2022, 014/2021 y 043/2020.

GLOSARIO:

Comité:	Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Ocampo
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Coordinación de Quejas:	Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, así como para la elaboración de
Unidad de Transparencia:	Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 12 doce de marzo de 2024 dos mil veinticinco¹, la titular de la Coordinación de Quejas remitió solicitud de clasificación de diversos acuerdos, mediante oficio COLQS/0252/2025.

SEGUNDO. Mediante oficio UT/087/2025, presentado el día 26 de marzo, la Unidad de Transparencia remitió al Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal, el proyecto de resolución del presente asunto.

TERCERO. En diverso ST/303/2025 de fecha 26 de marzo, el Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal solicitó a la Encargada de la Unidad de Transparencia, sometiera a consideración del Comité de Transparencia para su análisis y discusión el proyecto de resolución atinente, lo anterior de conformidad con los artículos 80 y 125 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia, así como el diverso 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran la Comisión;

Por otra parte, el artículo II del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, establece que toda persona tiene el derecho de conocer la información pública en posesión de la Comisión, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y los reglamentos respectivos. Con excepción de las consideraciones, opiniones o informes especiales o preliminares cuando el asunto trascienda al interés público.

¹ En adelante las fechas corresponderán al año 2025 veinticinco, salvo aquellas que se señalen de forma expresa.

Asimismo, el artículo 12 de la normativa precitada, establece que la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificará dentro de la más absoluta reserva en términos de la Ley Estatal de Transparencia, en caso de que el servidor público hiciera uso indebido de sus funciones, será sujeto de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. Tal como se estableció en el antecedente PRIMERO, la Coordinación de Quejas, remitió solicitud de clasificación de los siguientes expedientes.

Acuerdo	Número de expediente
Acuerdo de solicitud de pruebas	001/2024
Acuerdo de recibido	002/2024
Acuerdo solicitud de pruebas	003/2024
Acuerdo solicitud de pruebas	005/2024
Acuerdo de cumplimiento parcial	
Acuerdo de recibido	006/2024
Acuerdo de recibido	001/2023
Acuerdo solicitud de pruebas	002/2023
Acuerdo de recibido del 17 de enero de 2025	009/2023
Acuerdo solicitud de pruebas	
Acuerdo solicitud de capacitación	
Acuerdo de recibido del 28 de enero de 2025	010/2023
Acuerdo solicitud de estado en que se encuentra el expediente	
Acuerdo de pruebas	018/2022
Acuerdo solicitud de pruebas	022/2022
Acuerdo solicitud de información	014/2021
Acuerdo de reapertura	043/2020






Los acuerdos anteriormente enunciados son requeridos en versión pública para su carga en el Sistema Único de Información y Gestión de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

(SUIGCEDH), este sistema a su vez provee de información a los Estrados Electrónicos de la página institucional de esta Comisión².

En ese sentido, la Coordinación de Quejas en su solicitud, remitió la versión pública de los documentos, por lo que este Comité de forma primigenia realizó un análisis a los acuerdos motivo de esta Resolución, del cual advierte la existencia de documentos que, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 103 de la Ley Estatal de Transparencia, no actualizan supuestos de reserva y/o confidencialidad, tal como se muestra a continuación:

Acuerdo	Número de expediente
Acuerdo de recibido	001/2023
Acuerdo de solicitud de pruebas	003/2024
Acuerdo de solicitud de pruebas	022/2022
Acuerdo de solicitud de pruebas	018/2022
Acuerdo de solicitud de pruebas	009/2023
Acuerdo de solicitud de capacitación	009/2023
Acuerdo de recibido	009/2023
Acuerdo solicitud de estado en que se encuentra un expediente	010/2023
Acuerdo de recibido	006/2024
Acuerdo de solicitud de pruebas	002/2023
Acuerdo solicitud de pruebas	005/2024
Acuerdo solicitud de pruebas	001/2024

Al respecto, el numeral séptimo de los Lineamientos Generales establece que los titulares de las áreas deben revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, sin embargo, en el caso de los acuerdos de mérito, se advierte que los documentos pdf³ no cuentan con elementos de clasificación y tampoco hay indicios de alguna propuesta de clasificación, por lo que, tal como se mencionó previamente, este Comité considera que no hay datos que motiven la clasificación, razón por la que determina **revocar** la propuesta de clasificar los expedientes relacionados con antelación, esto, de

² <https://177.229.209.29/tablero/>

³ Portable Document Format

conformidad con la fracción II del artículo 125 de la Ley Estatal de Transparencia.

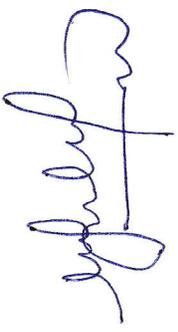
Una vez establecido lo anterior, se procederá al estudio de los siguientes expedientes:

Acuerdo	Número de expediente	Fecha de los expedientes
Acuerdo	005/2024	05 de marzo de 2025
Acuerdo de recibido	002/2024	14 de febrero de 2025
Acuerdo solicitud de información	014/2021	20 de febrero de 2025
Acuerdo de reapertura	043/2020	19 de febrero de 2025



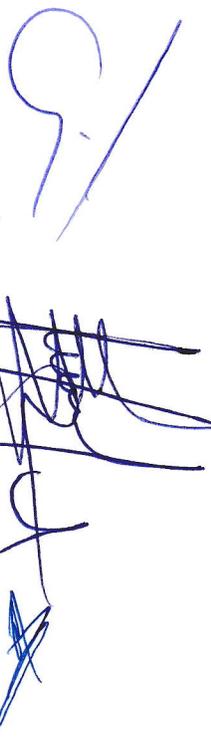
a) Acuerdo- Expediente 005/2024

La Coordinación de Quejas propone clasificar el número de expediente de un procedimiento administrativo, que se cita en el Acuerdo de data 05 cinco de marzo, mismo que obra en el expediente 005/2024, esto en virtud de considerar que se actualizan supuestos de clasificación de información por encontrarse en trámite ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán.



Prueba de daño⁴

Si bien el artículo 102 de la Ley Estatal de Transparencia, señala en su fracción XI, que la publicación de la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto hayan causado estado, es una causal de reserva; también lo es que en el contenido del Acuerdo de mérito únicamente se menciona el número o clave del expediente de un procedimiento administrativo que la autoridad inició en cumplimiento a una Recomendación emitida por esta Comisión, por lo que es importante agregar al presente análisis los supuestos que los Lineamientos Generales indican que deben acreditarse:



- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:

⁴ Conforme a la fracción XIII del numeral segundo de los Lineamientos Generales la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla

- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar las actuaciones de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Ahora, respecto a la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Comisión advierte que se encuentra en trámite, lo anterior de acuerdo al oficio FGE/DGJDH/DPDDHH/220/2025, emitido por la Subdirección de Control de Recomendaciones de la Dirección de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán (FGE).

Respecto a la fracción II, es importante precisar que la clave del expediente no se constituye como una actuación, diligencia o constancia, sin embargo, como se analizará a continuación, su divulgación puede vislumbrar las actuaciones derivadas del procedimiento.

Por último, en relación a la fracción III, este Comité de Transparencia considera relevante traer al análisis el contenido integral del Acuerdo, con la finalidad de valorar el riesgo de la divulgación de dicho expediente.

Contenido	<ul style="list-style-type: none"> • Área que lo emite; • Número de oficio; • Expediente; • Asunto; • Nombres de servidores públicos titulares de áreas de la FGE; • Claves de comunicaciones institucionales; • Clave del expediente; • Estatus del procedimiento administrativo, y; • Nombre y firma de quien emite el documento.
------------------	--

Como se puede observar, el documento contiene información que, si se analiza de forma integral, revelaría información que podría vulnerar el procedimiento pues al obtenerse el número de expediente de Recomendación, podría buscarse el expediente en el micrositio de recomendaciones emitidas por la CEDH, que se encuentra en la página

institucional de esta Comisión⁵ y de la lectura de dicho expediente público se pueden identificar los siguientes datos:

- Nombre y cargo de la persona a la que se le inició el procedimiento administrativo.
- La posible acción u omisión que motivó la denuncia.
- Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Por lo que, concatenando la información previamente mencionada con la clave del expediente, se puede advertir información que podría menoscabar las actuaciones y obstaculizar la determinación que, en su momento, deberá emitir la autoridad competente, y que además está en posesión de la FGE.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, **confirma la clasificación como reservada** del número o clave de expediente del procedimiento administrativo, por un periodo de **6 años**.

b) Acuerdo de solicitud de información- Expediente 014/2021

En este apartado se valorará la solicitud de clasificación del Acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero, que obra en el expediente 014/2021; esto por contener la clave del Número Único de Caso de una carpeta de investigación de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

Prueba de daño

Respecto al dato que se propuso clasificar, es importante establecer que el artículo 102 de la Ley Estatal de Transparencia, establece los supuestos por los cuales puede clasificarse como reservada la información, en los cuales se destacan el siguiente:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Para el cual, el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales establece que para verificar el supuesto de reserva por esta causal se deben actualizar los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

⁵ <https://177.229.209.29/recos/>

- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En relación a la fracción I, de la redacción del Acuerdo materia de esta clasificación, y derivado de un análisis a los registros que obran en el expediente, se tiene que en abril de 2024 dos mil veinticuatro el procedimiento se encontraba en trámite, por lo tanto, se acredita el primer elemento.

Respecto a la fracción II, la información que se pretende clasificar refiere directamente al Número Único de Caso que se inició derivado de hechos que fueron materia de la recomendación, por lo que se acredita el segundo supuesto.

Finalmente, en relación al tercer elemento, se procede a realizar el análisis vertido en el inciso a) de esta Recomendación, es decir, en primer momento se debe observar el contenido integral del documento:

Contenido	<ul style="list-style-type: none"> • Área que lo emite; • Número de oficio; • Recomendación; • Asunto; • Número Único de Caso; • Estatus del procedimiento administrativo, y; • Firma de quien emite el documento.
------------------	---

Tal como se muestra, el documento está integrado por información que, a su vez, contiene datos que pueden servir para la búsqueda de información que revelaría otro tipo de datos; es decir, el número de recomendación permite la búsqueda del documento en la página institucional de esta Comisión y de la lectura de dicha Recomendación que se encuentra en versión pública, aún se pueden identificar los siguientes datos:

- Nombre y cargo del presunto responsable;
- La transcripción del escrito de queja de la persona;
- La transcripción del informe que rindió la autoridad;

- La posible acción u omisión que motivó la denuncia;
- Circunstancias de modo tiempo y lugar;
- El estado jurídico de la persona;
- La descripción de las pruebas que integran el expediente;
- La descripción de los testimonios contenidos en las pruebas;
- Resultados del dictamen en materia química forense, y;
- Descripción del informe médico legal.

Una vez que ha quedado establecido lo anterior, se identifica que la información obtenida encuadra supuestos de clasificación pues revelar esta información vulneraría el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, apartado B de la Constitución Federal, así como el 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establece que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento.

Adicionalmente el numeral 15 de la normativa previamente citada, establece que en todo el procedimiento penal se debe respetar la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

En relación a la reserva sobre la identidad, el numeral 106 indica que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada; incluso señala una sanción en caso de que un servidor público, vulnere el deber de reserva.

Por otra parte, y respecto a la descripción de pruebas que integran el expediente, este Comité advierte que en la Recomendación se contienen datos que pueden formar parte de la carpeta de investigación y la divulgación de la información vulneraría la conducción de ésta o de cualquier etapa en la que se encuentre el procedimiento en trámite ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán, y en relación a ese rubro, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos.

Así, este Comité determina relevante la clasificación del Número Único de Caso del Acuerdo de solicitud de información que obra en el expediente

014/2021 y, además, estima pertinente la reclasificación de la Recomendación 014/2021 a efecto de que se suprima la siguiente información:

1. Nombre y cargo del presunto responsable;
2. La transcripción del escrito de queja de la persona;
3. La transcripción del informe que rindió la autoridad;
4. La posible acción u omisión que motivó la denuncia;
5. Circunstancias de modo tiempo y lugar;
6. El estado jurídico de la persona;
7. La descripción de las pruebas que integran el expediente;
8. La descripción de los testimonios contenidos en las pruebas;
9. Resultados del dictamen en materia química forense, y;
10. Descripción del informe médico legal.

Siendo el numeral 1 clasificado en modalidad de confidencial, en virtud de tratarse de un dato personal de uno de los sujetos del procedimiento penal, y el resto de los datos se clasifiquen como reservados por un periodo de **6 años**, conforme a los razonamientos abordados en la presente prueba de daño.

c) Acuerdo de solicitud de recibido- Expediente 002/2024

En atención a la solicitud de clasificación del dato laboral contenido en el acuerdo de solicitud de recibido que obra en el expediente 002/2024, se argumenta que constituye como un dato personal de la persona quejosa por lo que se actualizan supuestos de clasificación en modalidad de confidencialidad.

Prueba de daño

De conformidad a los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales, que disponen que los sujetos obligados deben cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación del dato laboral, la Ley de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, establece normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones y limitaciones a este acceso cuando la información actualice causales de

reserva o confidencialidad, que se encuentren previstas en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3, fracción IX y VIII, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, también se señala que los datos personales sensibles, son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, tenemos que, el Acuerdo de mérito, contiene información laboral de la persona quejosa, al respecto se advierte un riesgo de ser identificable en virtud de tratarse del domicilio laboral que vislumbra el entorno habitacional de una persona física identificada.

d) Acuerdo de reapertura- Expediente 043/2020

Por último, en relación al Acuerdo de reapertura contenido en el expediente de la Recomendación 043/2020 de fecha 19 de febrero de 2025, se solicita la clasificación del nombre del apoderado legal de la parte quejosa.

Prueba de daño

- **Nombres de personas físicas:** Las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría a su ámbito de privacidad. Por lo anterior y respecto a los datos personales contenidos en el

expediente motivo del análisis de este apartado B, es conveniente señalar que los nombres de las personas se constituyen como un dato personal de carácter confidencial.

Una vez desahogado el análisis y habiéndose establecido los argumentos en las pruebas de daño atinentes, este Comité de Transparencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 124 de la Ley Estatal de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para emitir la presente Resolución.

SEGUNDO. Se revoca la propuesta que realiza la Coordinación de Quejas de clasificar algunos acuerdos de los expedientes bajo clave: 018/2022, 022/2022, 001/2023, 002/2023, 003/2024, 009/2023, 010/2023, 001/2024, 005/2024 (Acuerdo de solicitud de información), 006/2024, conforme a los argumentos vertidos en la presente Resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como reservada del Acuerdo de fecha de 05 cinco de marzo, que obra en el expediente 005/2024, así como el Acuerdo de solicitud de información del expediente 014/2021 de fecha de 20 veinte de febrero, por un periodo de 6 años, conforme a los argumentos vertidos en la presente Resolución.

CUARTO. Se confirma la reclasificación de la recomendación 014/2021, por tratarse de información confidencial y reservada, esta última deberá estar resguardada por un periodo de 6 años.

QUINTO. Se confirma la clasificación como confidencial de los Acuerdos de fecha 14 de febrero de 2025 y 19 de febrero, que obran en los expedientes 002/2024 y 043/2020, respectivamente.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución y sus anexos en pdf a la Coordinación de Quejas.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia.

Así lo resolvió por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el 28 veintiocho de marzo de 2025 dos mil veinticinco el Comité de Transparencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.



Mtro. Edgar Enrique Morelos Sierra
Secretario Técnico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

Licda. Amelia Gil Rodríguez
Coordinadora de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Lic. Juan Plancarte Esquivel
Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Dra. Erika del Carmen González Huacuz
Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Ing. Perla Jazmín Roque
Jefa de Departamento de Sistemas de Informática
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo